



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2^{da} instancia)
Accionante(s): Carlos Alberto Valderrama Orjuela
Demandado(s): INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA
Radicación: 25269-40-04-001-2021-00072-01

DESCRIPTORES Y TEMAS

ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual “(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ORJUELA en contra de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales a la “*administración de justicia, [y] debido proceso*”, entre otros, los que estima vulnerados por parte de la entidad accionada al no dar cumplimiento al fallo policivo contenido en la Resolución No. 01 del 23 de octubre de 2018 y practicarse la diligencia en un inmueble distinto del indicado en esta decisión.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ negó por improcedente la acción de tutela al considerar que no se reunían los requisitos para su prosperidad, ya que, debido al carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, las pretensiones debían ser tramitadas ante la jurisdicción de lo administrativo a través de la acción correspondiente. Además que no se logró comprobar la existencia de un perjuicio irremediable.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de impugnación. Señaló que el Inspector Tercero incurrió en un error de procedimiento al haber practicado la diligencia sobre un inmueble cuya matrícula es distinta a la ordenada en la resolución 01 de 2018; que se le vulneró el derecho de defensa, teniendo en cuenta que para la fecha de la diligencia su apoderado había fallecido, para lo cual solicitó la suspensión de la diligencia, pero no obtuvo una decisión favorable. Que el acta de la diligencia de cumplimiento de la resolución 01 de 2018 no es clara frente

a la fecha de su ejecución, pues dice: “A los dieciséis (21) días de dos mil veintiuno (2021)”, siendo así un documento ininteligible, y llamado a no producir efectos jurídicos. Por último, manifiesta que la tutela presentada no ataca la decisión contenida en la resolución 01 de 2018, sino la diligencia de cumplimiento, frente a la cual no existe recurso alguno.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia de la Resolución 01 de 2018, expedida por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ.
2. Diligencia de cumplimiento de la Resolución 01 de 2018 de la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ.
3. Copia de matrículas inmobiliarias 156-23555 y 156-110767 de la ORIP de Facatativá.
4. Derecho de petición dirigido a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, suscrito por el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ORJUELA.
5. Contestación de tutela por parte de la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico que resolver consiste en establecer, en primer lugar, si la presente acción de tutela es formalmente procedente (como lo afirma el recurrente) o improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa (como lo consideró el *a quo*). De superarse el análisis anterior, en segundo lugar, se examinará si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante con la diligencia de cumplimiento de la Resolución 01 de 2018 adelantada por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “*perjuicio irremediable*” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de

oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. Acción de tutela contra providencias dictadas en los procesos policivos

En relación con la naturaleza de las decisiones adoptadas por las autoridades en los juicios de Policía, la jurisprudencia ha precisado que las providencias emitidas en un proceso policivo son actos *judiciales de carácter civil*, aunque el proceso sea adelantado por autoridades administrativas (T-628-16).

Dada la naturaleza “civil” de estas decisiones las mismas no son susceptibles de control “ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Sobre este punto, la jurisprudencia ha resaltado que:

“(…) las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.

(…)

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección –in situ–, de los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan sólo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y sólo con tal fin” (C-241 de 2010).

En estas condiciones, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada al cumplimiento de los presupuestos generales y especiales de prosperidad de la acción de

tutela contra providencias judiciales (Sentencia T-302 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez). En este punto, cumple recordar lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia STP10620-2016 del 02/08/2016, dijo:

“cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”

En relación con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la sentencia C-590 de 2005 estos se clasificaron en dos grandes grupos: el primero, alude a las causales genéricas de procedencia y, el segundo, a las causales específicas de procedibilidad.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

“Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (...)

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

***El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

***Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

***Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”¹.*

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso judicial, o Policivo, es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

En estas condiciones el amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales, o de Policía, competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”².

4.6. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la actuación administrativa adelantada por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ (a través de la cual se pretendió dar cumplimiento a la Resolución 01 del

¹ Sentencia SU-053 de 2015. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fecha: 12 de febrero de 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

23 de octubre de 2018) se dio con trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que: (i) en el acta no se consignó de manera clara la fecha en la que se surtió tal diligencia; (ii) esta se practicó en un inmueble distinto al que correspondía y (iii) no se tuvo en cuenta que se encontraba sin apoderado.

En lo que atañe a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el despacho los encuentra acreditados en el presente asunto. En efecto, **(i)** el asunto detenta relevancia constitucional, por cuanto se alega la afectación del derecho fundamental al debido proceso; **(ii)** se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa (de un lado, el acto de cumplimiento de la orden de Policía no es susceptible de recurso alguno³; y, del otro, el interesado elevó solicitud a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ informando las irregularidades que ahora plantea en el escrito de tutela, sin que a pesar del tiempo transcurrido exista constancia de que se ha dado respuesta alguna); **(iii)** se enunciaron en forma razonable los hechos materia de inconformidad; **(iv)** la acción fue interpuesta de

³ Es preciso recordar el procedimiento desarrollado por la Ley 1801 de 2016, donde se contempla el trámite del proceso verbal abreviado en el que precisa de las siguientes etapas:

“Art. 223. Trámite del Proceso Verbal Abreviado.

(...)

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.”

forma oportuna, pues la providencia cuestionada data de inicios del año 2021, de forma que ha transcurrido un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de esta acción; y (v) las decisiones censuradas no son de tutela.

En cuanto corresponde a las causales específicas de procedibilidad, el accionante denuncia la configuración de un *defecto procedimental* por parte de la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA. Dicho defecto, según ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia, se configura:

“(...) por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

(...) La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.

(...) Por esta razón, ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:

(i) Primero, cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso. Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido, sin ninguna justificación razonable, el decreto y práctica de pruebas o la notificación de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad, sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales, donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuentan las partes para intervenir en el proceso ordinario.

(ii) En segundo lugar, cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.

(iii) Finalmente, cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

(...) La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas¹. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.” (SU061-18)

Ahora bien, examinado el material probatorio obrante en el expediente no encuentra el despacho que el trámite de cumplimiento de la Resolución 01 del 23 de octubre de 2018, adelantado por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, se haya dado con ostensible inobservancia del trámite legalmente establecido para esta clase de actuaciones, esto es, con un total y absoluto desapego de las formas propias de esta actuación, o con un excesivo rigorismo, que evidencie la ostensible y patente vulneración de los derechos fundamentales del accionante. En este sentido, como pasa a explicarse no se observa que la actuación comporte un defecto procedimental de entidad tal que justifique la intervención del juez constitucional.

En primer lugar, en cuanto atañe a que la fecha que quedó registrada en el acta de cumplimiento es deficiente, tal circunstancia carece de aptitud para concretar la vulneración al debido proceso del accionante pues, de un lado, en la contestación a esta tutela la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA precisó que “*mediante Auto de fecha doce (12) de Abril de 2021, se programa Diligencia en el inmueble objeto del proceso (...) para el dieciséis (16) de Abril del 2021, a las nueve de la mañana*” y, del otro, según consta en el acta el accionante fue informado de la realización de la diligencia; por lo que el error

en el registro del día y hora en que se llevó la indicada diligencia en nada vicia el procedimiento efectuado.

En segundo lugar, en cuanto atañe a que la diligencia se realizó en un inmueble distinto al que correspondía, las pruebas aportadas no le permiten al despacho tener por acreditado lo manifestado por el accionante. Por el contrario, la documental demuestra que la diligencia se realizó en el lugar que correspondía.

En efecto, da cuenta la Resolución 01 del 23 de octubre de 2018, expedida por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, que la autoridad de policía resolvió:

“(...) SEGUNDO. Conceder el amparo al ejercicio de la servidumbre de tránsito solicitado por el señor SAUL FORERO AYA a través de su apoderado judicial Dr. RICARDO DELGADO MOLANO, por lo mencionado por este despacho, que afecta el inmueble denominado El Descanso Lote A1 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ORJUELA, ubicado en el barrio Girardot del municipio de Facatativá distinguido con la matrícula inmobiliaria 156-23555 de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente resolución se concede un término de 10 días calendario para que se restablezca la servidumbre de tránsito, la cual afecta el inmueble denominado El Descanso Lote A1 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ORJUELA ubicado en el barrio Girardot del municipio de Facatativá distinguido con la matrícula inmobiliaria 156-23555 de la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, a favor del señor SAUL FORERO AYA”.

Por su parte, al examinar el acta de la diligencia de cumplimiento realizada por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, consta en uno de sus apartes que “...por lo cual se procede al uso de la fuerza para allanar el inmueble y cambiar el candado de la puerta del inmueble nomencado No LOTE A matrícula inmobiliaria 156-23555 (...)”.

En estas condiciones, no encuentra el despacho que exista divergencia entre lo ordenado en la Resolución 01 del 23 de octubre de 2018 y lo realizado en la diligencia de cumplimiento en la medida que esta se practicó en el inmueble descrito en la Resolución 01 de 2018, esto es, en el concerniente a la matrícula inmobiliaria 156-23555.

Finalmente, en cuanto corresponde a la objeción sustentada en que no se autorizó suspender la diligencia debido a que el accionante carecía de apoderado, tal aspecto no comporta la vulneración ostensible del debido proceso en razón a que, de un lado, en las actuaciones de policía no es necesario intervenir a través de apoderado y, del otro, por cuanto se trataba de la ejecución de una orden de policía la diligencia no tiene previsto recurso alguno ni es una decisión de fondo, de conformidad a La ley 1801 de 2016.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el despacho configurado el *defecto procedimental* invocado por la parte actora, presupuesto para declarar la viabilidad de la protección exigida, en la medida en que no están demostradas las circunstancias que estructuran el error *in procedendo* de tal magnitud que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión

tutelar. De igual modo, se advierte que lo que pretende el accionante es ventilar la problemática emergida de una servidumbre de tránsito (lo anterior se desprende del escrito de impugnación presentado (pp. 8-9), donde indica que la decisión de la INSPECCIÓN “(...) le causa un daño consistente en la obligación a perpetuidad de soportar un derecho de servidumbre que disminuye su extensión y en efecto el precio del bien ...”), asunto éste que no es del resorte de la acción constitucional sino de otros mecanismos judiciales previstos para tal fin.

Finalmente, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrojadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface; máxime que como lo hizo notar el *a quo*: “En efecto, de los documentos obrantes al interior del legajo, no se evidenció que el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA ORJUELA se encuentre afectado o se le haya ocasionado un daño irremediable”.

En estas condiciones, el despacho considera que la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra en un todo ajustada a derecho, de forma tal que, en el presente caso, no es procedente dejar sin valor ni efecto la diligencia administrativa con la que se dio cumplimiento a la Resolución 01 del 23 de octubre de 2018.

Así las cosas, dado que no está demostrado el *defecto procedimental denunciado* y no se confirmó la existencia de un perjuicio irremediable, se concluye la improcedencia material de la acción de tutela para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FACATATIVÁ, por lo cual este Despacho confirmará el fallo objeto de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 11 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Con firma electrónica
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ee80b1b72a2acbf30945eedacfa97216bfc083c779b71d6c7aff7717ecb3d**

Documento generado en 21/09/2021 11:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>